

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 732

PERÍODO LEGISLATIVO

1996

EXTRACTO COMISION DE ASESORAMIENTO LEGISLATIVO Nº 1 PROY. DE
LEY MODIFICANDO LA LEY PCIAL. Nº 323.-

Entró en la Sesión 07/11/96 - Ley sancionada

Girado a la Comisión
Nº: _____

Orden del día Nº: _____

PROYECTO DE COMISION N° 1 Mod. Ley P. N° 323.-

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

337

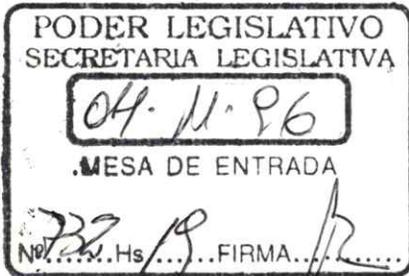
SANCIONA CON FUERZA DE LEY :

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley Provincial N° 323 por el siguiente texto:
"Artículo 3°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a convenir con los Municipios y Comunas la continuación de los trámites de tierras iniciados por el Territorio o Provincia".

ARTICULO 2°.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley Provincial N° 323 por el siguiente texto: "
Artículo 4°.- Toda vez que se realice un fraccionamiento de tierras que origine macizos, ya sean estos de propiedad del Municipio, Comuna o particulares, deberá destinarse un mínimo del dos por ciento (2 %) de la superficie real utilizable para Reserva Fiscal Provincial, a fin de permitir a la Provincia cumplir con sus obligaciones específicas en materia de salud, educación y seguridad. Dichas superficies serán elegidas por los organismos de planificación de la Provincia y escrituradas a su favor una vez registrado el Plano de Mensura que las origine".

ARTICULO 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

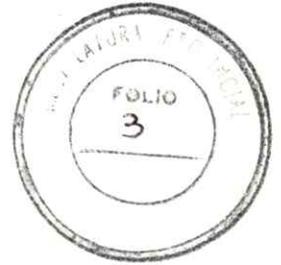
etB



Art 2° derogase el art 4° de la ley P. 323

Art 3° autorízase al P.E.P a realizar el texto condensa de la ley P. 323 y sus modificatorias -

etB



FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE

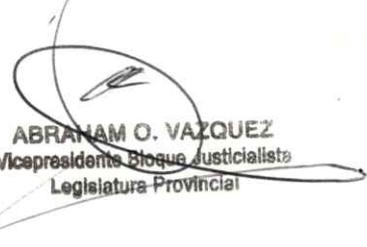
Los fundamentos del presente proyecto serán expuestos en Cámara por el miembro informante designado.

SALA DE COMISION, 9 de Octubre de 1996


JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque Mo.Po.F.
Legislatura Provincial

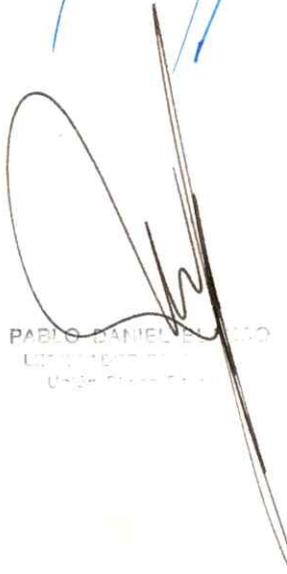

JUAN S. PÉREZ AGUILAR
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial


GUILLERMO J. LINDL
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial


ABRAHAM O. VAZQUEZ
Vicepresidente Bloque Justicialista
Legislatura Provincial


PABLO DANIEL BENÍTEZ
Legislador Bloque M.P.F.
Legislatura Provincial


JUAN S. PÉREZ AGUILAR
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial


PABLO DANIEL BENÍTEZ
Legislador Bloque M.P.F.
Legislatura Provincial


JUAN B. BOGADO
Legislador Bloque U.C.R.
Legislatura Provincial

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY: Ley 323

ARTICULO 1º.- Declárase transferido, a partir de la entrada en vigencia de la presente y de acuerdo a lo prescripto por el artículo 173, punto 15 de la Constitución Provincial, el dominio de las tierras urbanas fiscales en favor de los municipios y comunas donde éstas se encuentren con excepción de aquellos inmuebles indicados en el artículo 2º de la presente.

ARTICULO 2º.- Se exceptúan de la presente transferencia las tierras fiscales urbanas y otros inmuebles que actualmente están en uso por la Provincia.

No U2. **ARTICULO 3º.-** La Dirección de Catastro de la Provincia, en el Certificado Catastral que emita, previo al registro del título en el Registro de la Propiedad Inmueble, incluirá obligatoriamente una de las siguientes leyendas: "Transferido al Municipio de ... -Ushuaia, Rio Grande o Comuna de Tólhuin, según corresponda- ... en virtud del artículo 1º de la Ley Provincial N°..." o "Exceptuado de la transferencia dispuesta por Ley Provincial N°... en mérito a lo dispuesto en el artículo ... -2º o 4º, según corresponda- ...".

No U2. **ARTICULO 4º.-** Facúltase a los municipios o comunas a continuar los trámites de tierras iniciados por el Territorio o Provincia, pudiendo incluso dejar sin efecto adjudicaciones por incumplimiento del adjudicatario u otra causa legal prevista en el régimen aplicable.

Los trámites pendientes, relativos a la adjudicación de las tierras fiscales en cada uno de los municipios y la comuna citados, continuarán a cargo de la Dirección de Tierras Fiscales de la Provincia o de la unidad de organización que la reemplace.

ARTICULO 5º.- Toda vez que se realice un fraccionamiento de tierras que origine macizos, ya sean éstos de propiedad del municipio, comuna o particulares, deberá destinarse un mínimo del DOS POR CIENTO (2 %) de la superficie real utilizable para Reserva Fiscal Provincial, a fin de permitir a la Provincia cumplir con sus obligaciones específicas en materia de salud, educación, seguridad y demás. Dichas superficies serán elegidas por los organismos de planificación de la Provincia y escrituradas a su favor una vez registrado el Plano de Mensura que las origine.



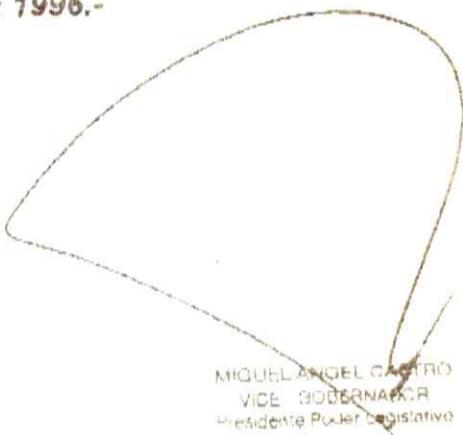
*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Republica Argentina
Poder Legislativo*

ARTICULO 6°.- El sistema de adjudicación de tierras fiscales urbanas lo determinará cada Municipio o Comuna en base a las ordenanzas reglamentarias que a tal efecto se dicten. Las referidas ordenanzas sólo estarán limitadas por la Constitución Provincial y por las Cartas Orgánicas Municipales.

ARTICULO 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN SESION DEL DIA 24 DE OCTUBRE DE 1996.-


DR. RUBÉN O. IBARRA
Intendente de la
Legislatura Provincial


MIGUEL ÁNGEL CASTRO
VICE GOBERNADOR
Presidente Poder Legislativo

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

USHUAIA, - 4 NOV. 1996

VISTO el proyecto de Ley de Transferencia del Dominio de Tierras Urbanas a favor de los Municipios y Comunas de la Provincia; y

CONSIDERANDO :

Que el citado proyecto fue sancionado por la Legislatura el día 21 de Mayo de 1996.

Que el Poder Ejecutivo mediante decreto Provincial N° 669/96, veta parcialmente los artículos 3°, 4°, párrafo segundo y 5° del citado proyecto.

Que la Legislatura Provincial aceptó dicho veto parcial por resolución N° 278/96 y por tal circunstancias procedió a confeccionar el nuevo proyecto de ley que fue sancionado el día veinticuatro (24) de Octubre del corriente.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por los artículos 128° y 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Téngase por Ley N° 323 al proyecto sancionado por la Legislatura Provincial, el día veinticuatro (24) de Octubre de 1996, sobre Transferencia del Dominio de Tierras Urbanas a favor de los Municipios y Comunas de la Provincia.-
ARTICULO 2°.- Comuníquese, dese al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.-

DECRETO N° 24 29 / 96

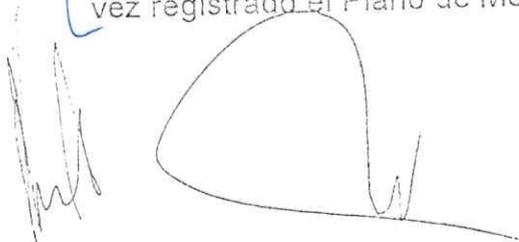
CARLOS ALBERTO PÉREZ
Ministro de Economía, Obras
y Servicios Públicos

MIGUEL ANGEL CASTRO
Vicegobernador
En Ejercicio del Poder Ejecutivo

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

- ARTICULO 1°.- Declárase transferido, a partir de la entrada en vigencia de la presente y de acuerdo a lo prescripto por el artículo 173, punto 15 de la Constitución Provincial, el dominio de las tierras urbanas fiscales en favor de los municipios y comunas donde éstas se encuentren con excepción de aquellos inmuebles indicados en el artículo 2° de la presente.
- ARTICULO 2°.- Se exceptúan de la presente transferencia las tierras fiscales urbanas y otros inmuebles que actualmente están en uso por la Provincia.
- ARTICULO 3°.- La Dirección de Catastro de la Provincia, en el Certificado Catastral que emita, previo al registro del título en el Registro de la Propiedad Inmueble, incluirá obligatoriamente una de las siguientes leyendas: "Transferido al Municipio de ... -Ushuaia, Río Grande o Comuna de Tóluin, según corresponda- ... en virtud del artículo 1° de la Ley Provincial N°..." o "Exceptuado de la transferencia dispuesta por Ley Provincial N°..., en mérito a lo dispuesto en el artículo ... -2° o 4°, según corresponda- ...".
- ARTICULO 4°.- Facúltase a los municipios o comunas a continuar los trámites de tierras iniciados por el Territorio o Provincia, pudiendo incluso dejar sin efecto adjudicaciones por incumplimiento del adjudicatario u otra causa legal prevista en el régimen aplicable.
- Los trámites pendientes, relativos a la adjudicación de las tierras fiscales en cada uno de los municipios y la comuna citados, continuarán a cargo de la Dirección de Tierras Fiscales de la Provincia o de la unidad de organización que la reemplace.
- ARTICULO 5°.- Toda vez que se realice un fraccionamiento de tierras que origine macizos, ya sean éstos de propiedad del municipio, comuna o particulares, deberá destinarse un mínimo del DOS POR CIENTO (2 %) de la superficie real utilizable para Reserva Fiscal Provincial, a fin de permitir a la Provincia cumplir con sus obligaciones específicas en materia de salud, educación, seguridad y demás. Dichas superficies serán elegidas por los organismos de planificación de la Provincia y escrituradas a su favor una vez registrado el Plano de Mensura que las origine.



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

ARTICULO 6°.- El sistema de adjudicación de tierras fiscales urbanas lo determinará cada Municipio o Comuna en base a las ordenanzas reglamentarias que a tal efecto se dicten. Las referidas ordenanzas sólo estarán limitadas por la Constitución Provincial y por las Cartas Orgánicas Municipales.

ARTICULO 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN SESION DEL DIA 24 DE OCTUBRE DE 1996.-

DR. RUBEN O. ...
Secretario
Legislativo

MIGUEL ANGEL CASTRO
VICE - GOBERNADOR
Presidente Poder Legislativo